Año económico de 1893-94 | Viérnes 15 de Setiembre | Número 65

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

(Continuacion)

CAPITULO VI

Obligaciones de los industriales que manipulan el alcohol, sin producirlo

Art. 87. Los industriales que se dedican exclusivamente á la rectificacion de alcoholes que adquieran de los fabricantes nacionales ó reciban del extranjero ó de las provincias y posesiones de Ultramar, están obligados:

1.º A presentar la declaracion jurada á que se refiere el art. 27 de este reglamento en los plazos en el mismo establecidos.

2.º A llevar un libro de cargo y data de los alcoholes y aguardientes que reciban y de los que remitan.

3.º A rendir mensualmente á la Administracion de Hacienda un resúmen de dicho libro.

Y 4.º A permitir la entrada en su fábrica á cualquiera hora del dia ó de la noche á los Agentes del fisco que estén debidamente autorizados, y á presentarles el libro de cargo y data si fuesen requeridos para ello.

Art. 88. Los fabricantes de licores, aguardientes, anisados y compuestos que no obtengan aguardientes ó alcoholes en sus establecimientos, quedan igualmente sujetos á las prescripciones del artículo anterior. Además, si los alambiques y aparatos destilatorios establecidos en sus fábricas fuesen aptos para emplearse en la destilacion de alcoholes, las Administraciones de Hacienda podrán ejercer una vigilancia especial sobre dichos aparatos, y disponer que se precinten en las épocas en que no hayan de emplearse en las operaciones peculiares de la fábrica.

Art. 89. Los importadores, productores y comerciantes de mieles y melazas tienen la obligacion de dar conocimiento mensualmente á la Administracion de Hacienda de la provincia de las clases y cantidades de dichos productos que reciban y obtengan ó vendan, indicando la aplicacion que den á dichas sustancias, el origen de ellas y su destino.

CAPITULO VII

Sancion penal y procedimientos para aplicarla

Art. 90. Las infracciones penales de los preceptos de este Reglamento constituyen *delitos ó faltas.*

Los delitos se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marca el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el artículo 56 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes, siendo completamente independientes ambas penalidades y los procedimientos para imponerlas.

Las faltas se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente, sin ulterior consecuencia.

Art. 91. Cualquiera que sea la resolucion administrativa que se dicte respecto á los hechos que segun este Reglamento se califican como *delitos*, no se tendrán por delincuentes sus autores, sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infraccion de las calificadas domo *faltas*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarla.

Art. 92. Comete delito de defraudacion del impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Toda persona que trate de introducir ó introduzca alcoholes ó aguardientes, licores y bebidas espirituosas por las costas y fronteras de la Península, islas Baleares y Canarias, sin haber hecho la declaracion en la Aduana y pagados los derechos correspondientes.

2.º Toda persona que conduzca dichos líquidos de produccion extranjera ó de las provincias y posesiones de Ultramar, sin las guias que comprueben el pago de los derechos de entrada dentro de la zona ó territorio en que no pueden circular libremente, ó que detente los mismos géneros, sin los comprobantes del pago que las instrucciones vigentes exijan.

3.º Los que traten de revivificar ó hubieren revivificado alcoholes y aguardientes inutilizados por impuros y nocivos para la salud.

4.º Los que elaboren alcoholes y aguardientes de vino en aparatos ó en fábricas de cuya existencia no se hubiere dado conocimiento á la Administracion de Hacienda correspondiente.

5.º Los que aumenten ó varíen los aparatos de elaboracion de alcohol de vino, sin dar aviso á la Administracion de Hacienda en los plazos marcados en este reglamento.

6.º Los fabricantes de alcohol de vinos que despues de haber dado parte del cese ó suspension de su industria total ó parcialmente, continúen elaborando alcoholes ó aguardientes.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados que incurran en los delitos previstos en los casos 4.º, 5.º y 6.º, y los que elaboren alcoholes industriales en aparatos portátiles.

8.º Los fabricantes de alcohol industrial no concertados, que extraigan alcoholes ó aguardientes de los depósitos sin el prévio pago de los derechos del impuesto.

9.º Los mismos fabricantes que introduzcan en sus aparatos destilatorios una modificacion que permita que una parte del producto destilado ó rectificado no pase por el aparato contador y vaya al depósito.

10. Los fabricantes concertados que sin estar autorizados para ello, ó varíen los aparatos de maceracion, fermentacion y destilacion, trabajen más dias ó más horas diarias que las estipuladas en los conciertos, ó destilen materia distinta de las mieles y melazas, residuos de la fabricacion ó refino del azúcar.

Art 93. Cometen faltas:

1.º Los que en la importacion del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar y en la entrada ó salida por cabotaje de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, cometan alguna infraccion de las que las Ordenanzas de Aduanas castigan como faltas.

2.º Los que pretendan introducir del extranjero ó de Ultramar, como alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas aptas para el consumo personal, líquidos que contengan materias nocivas.

3.º Los que conduzcan por tierra ó detenten alcoholes y aguardientes de produccion nacional, sin los *vendis*, en la parte del territorio en que son necesarios aquéllos.

4.º Los fabricantes de alcohol de vino que en las declaraciones de los aparatos destilatorios oculten el número, clase y cabida de las calderas y columnas.

5.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan la misma falta.

6.º Los fabricantes que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prescritos por este reglamento.

7.º Los fabricantes de alcohol industrial que cometan inexactitudes ú omision en la declaracion de la clase de primeras materias que elaboren.

8.º Los que sin estar autorizados levanten los precintos puestos por la Administracion en los diferentes aparatos de las fábricas.

9.º Los fabricantes que varíen ó aumenten los aparatos sin dar conocimiento á la Administracion.

10. Los fabricantes que omitan llevar los libros, dar los estados y partes que este reglamento previene, resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos, ó impidan la entrada de los Agentes de la Administracion en las fábricas.

11. Los fabricantes de alcoholes industriales por las diferencias de más ó de menos que resulten en los aforos que la Administracion practique en los depósitos de sus fábricas.

12. Los rectificadores de alcohol, los fabricantes de licores, aguardientes anisados ó compuestos, perfumería, barnices, etc., los fabricantes y refinadores de azúcar, los importadores de mieles y melazas que no presenten las declaraciones juradas ó los partes que se determinan en este reglamento.

Y 13. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios que dejen de cumplir los preceptos de este reglamento.

Art. 94. La penalidad administrativa que por los delitos de defraudacion enumerados en el art. 92 podrá imponerse será la siguiente:

1.º La multa igual al valor oficial del género y al pago de los derechos

del impuesto, para los comprendidos en los números 1 y 2 de dicho artículo.

2.º Multa de 100 pesetas por cada hectólitro de líquido para los comprendidos en el núm. 3.

3.º Multa de dos á tres veces el importe de la cuota que por patente corresponda, para los incluidos en los números 4 y 6.

4.º Multa de dos á tres veces el importe de la diferencia entre la cuota primitiva por patente y la que deban satisfacer los aparatos modificados, para los incluídos en el número 5.

5.º Los comprendidos en el núm. 7 pagarán como multa los derechos correspondientes al alcohol ó aguardiente que pueda elaborarse con los aparatos descubiertos, durante un período de tres meses á dos años, á razon de veinticinco dias de doce horas de trabajo al mes.

Si se probara que la fábrica trabajaba de noche, la multa será doble.

6.º Multa del importe de dos á tres veces los derechos, para los expresados en el núm. 8.

7.º Los comprendidos en el número 9 pagarán una multa de 2.000 á 5.000 pesetas, y además dobles derechos por el alcohol cuyo pago se hubiere eludido

Y 8.º Los fabricantes concertados á que se refiere el núm. 10, pagarán una multa igual al importe de una á tres veces la cantidad anual estipulada por el concierto, y éste quedará rescindido.

Art. 95. Las faltas enumeradas en el art. 93 se castigarán con las multas siguientes:

1.º Los comprendidos en el número 1.º de dicho artículo pagarán por el impuesto sobre el alcohol las mismas multas que las que las Ordenanzas de la Renta establecen para las faltas en materia de Aduanas.

2.º Los incluidos en núm. 2 una multa igual á los derechos que establecen los artículos 4.º y 5.º de este reglamento, aun cuando se reexporten los productos que motivan la falta.

3.º Los expresados en el número 3 una multa de 37'50 pesetas por hectólitro de líquido.

4.º Los incluidos en los números 4, 9, 10 y 12 pagarán por cualquiera y cada una de las faltas que en ellos se expresan una multa de 25 á 250 ptas.

5.º Los comprendidos en los números 5 y 7 una multa de 50 á 500 pesetas.

6.º La misma multa los comprendidos en el núm. 6, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan haber incurrido por hacer uso de los aparatos sin conocimiento de la Administracion.

7.º Igual multa por cada precinto que levanten los expresados en el núm. 8.

8.º Por las existencias de más ó de menos á que se refiere el núm. 11, no se pagará multa alguna si no exceden del 2 por 100, aumentándose ó disminuyéndose la diferencia que resulte en la cuenta respectiva; se pagarán dobles derechos por las diferencias de menos que excedan del 2 por 100 y por las de más que excediendo del 2 no pasen del 5 por 100, y de tres á cinco veces los derechos por las diferencias de más superiores al 5 por 100.

Y 9.º Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios incluidos en el núm. 13 pagarán una multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las mayores responsabilidades que puedan imponérseles si resultaren cómplices del delito de defraudacion.

Art. 96. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores se impondrán prévia formacion de expediente.

Si los hechos penables se refieren á la importacion y circulacion por tierra y por mar de los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, corresponderá á las Aduanas la formacion del expediente, que se tramitará en la forma marcada en las Ordenanzas generales de la Renta

En los demás casos, el expediente será administrativo judicial, si se trata de los delitos clasificados en el art. 92, y su resolucion en primera instancia corresponderá á las Juntas administrativas; y meramente administrativo si se trata de las faltas clasificadas en el 93, correspondiendo su resolucion en primera instancia á los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 97. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este Reglamento.

Tienen obligacion de perseguir dichas defraudaciones:

1.º El personal que el Gobierno destine á la vigilancia de este impuesto.

2.º Los Inspectores de Hacienda.

3.º Los Administradores de Aduanas.

4.º Los Administradores de Hacienda de las provincias;

Y 5.º Los Delegados de Hacienda.

Podrán perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales ó municipales, la Guardia civil, la fuerza de carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Art. 98. Todos los agentes de la Administracion enumerados en el artículo anterior, que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que este Reglamento califica de delitos de defraudacion del impuesto especial sobre el alcohol, procederán á levantar un acta del hecho constitutivo del delito.

Al efecto, y dado caso que el descubridor no estuviese autorizado para penetrar en el local donde la defraudacion se realice ó se haya realizado, requerirá á la Autoridad competente para que por sí ó por un delegado suyo le franquee la entrada del local.

Una vez constituido en él y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente se levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del delito, y la firmarán el agente de la Administracion ó el más caracterizado si fueran varios, el dueño del local ó su representante, y la Autoridad ó su delegado.

Si el dueño ó su representante no quisieran firmar el acta, se hará constar esta circunstancia en la misma y se requerirá á dos vecinos del pueblo para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las Autoridades provinciales ó municipales.

En el caso de que el descubrimiento se haga por medio de denuncia, el Administrador de Hacienda designará el funcionario que debe ir á levantar el acta.

Art. 99. El acta se entregará al Administrador de Hacienda, quien dispondrá la práctica de las diligencias que sean necesarias para precisar la naturaleza de los hechos denunciados.

Hará constar si el presunto reo ha incurrido en otro delito de defraudacion del impuesto especial sobre el alcohol, y el Jefe del negociado respectivo informará acerca de la importancia del hecho y de la pena que le corresponda segun los artículos 92 y 94 de este reglamento, pasando el expediente así instruido al Delegado de Hacienda.

Art. 100. Dentro del plazo improrrogable de tres dias, el Delegado de Hacienda citará á Junta administrativa cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Administrador y el Interventor de Hacienda, el Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del negociado de alcoholes.

Art. 101. En las Juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto; y se admitirán las pruebas que presenten. Tambien se oirá al funcionario que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudacion se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta respecto á la imposicion de la penalidad administrativa, y acordará, en todos los casos, la remision de las certificaciones correspondientes á los Tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar.

Si la Junta creyese necesario comprobar algun hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesion dentro de tres dias caso de que la comprobacion haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algun pueblo. Verificado esto, resolverá segun queda dicho.

Art. 102. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciantes y los denunciados en el término de quince dias, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevacion del mismo por el Ministerio de Hacienda ante la Direccion de Contribuciones é Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Tribunal y de la Direccion terminan la via gubernativa.

Art. 103. Los expedientes para el castigo de las faltas se instruirán en la forma siguiente:

1.º Certificacion en la que consten los hechos penables.

2.º Calificacion de los mismos por el Jefe del negociado.

3.º Estas diligencias se pondrán por cinco dias á disposion del acusado para que extienda su defensa.

Y 4.º Informe del Administrador de Hacienda, despues de haber practicado las diligencias que estime necesarias para depurar los hechos y las que el interesado proponga, si fueran pertinentes al caso.

El expediente así instruido se someterá al fallo del Delegado de Hacienda, que lo dictará en la forma, términos y plazos que determina el reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativo.

Del fallo que dicte el Delegado, podrá alzarse el interesado despues del prévio pago de la multa que se le haya impuesto, en los términos y plazos que marca dicho reglamento.

Art. 104. De las multas que administrativamente se impongan á los defraudadores del impuesto sobre el alcohol percibirán la tercera parte el promovedor ó promovedores del expediente, ya sea particular, funcionario público ó agente de la Autoridad que ha determinado su imposicion.

Art. 105. Las Administraciones de Hacienda entregarán la parte de las multas que corresponda á los promovedores del expediente despues que haya ingresado su importe en las Cajas del Tesoro, y recaido el fallo firme en el expediente.

Si aquéllos fuesen varios, la distribucion se hará por partes iguales, excepto al más caracterizado, que se le asignarán dos.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se ingresarán en el Tesoro á disposicion de las Direcciones generales del respectivo cuerpo para que les den el destino correspondiente.

CAPITULO VIII

Contabilidad y estadística

Art. 106. Las Administraciones, las Tesorerías y las Intervenciones de Hacienda de las provincias llevarán los libros que disponga la Intervencion general de la Administracion del Estado y los que por su parte considere conveniente cada oficina.

Las Administraciones de Hacienda llevarán además los siguientes:

1.º Registro de patentes por elaboracion de alcohol vínico, conforme á lo dispuesto en el art. 35 de este reglamento y modelo núm. 2.

2.º Registro de fabricacion de alcohol industrial, conforme al art. 68 y modelo núm. 5.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes de las fábricas de alcohol industrial administradas por la Hacienda, con arreglo al art. 72.

4.º Registro de conciertos por fabricacion de alcoholes y aguardientes de mieles y melazas, consignando su fecha, duracion, cómputo diario, dias y el trabajo, nota anual y aumentos que se produzcan; y

5.º Registro de expedientes sobre imposicion de penalidad por los hechos que este reglamento califica como delitos.

Art. 107. Las Administraciones de Hacienda remitirán á la Direccion general de Contribuciones é Impuestos dentro de los diez primeros dias de cada mes:

1.º Un estado con relacion al registro de patentes por elaboracion de alcohol vínico y con los datos en él consignados de las declaraciones presentadas, modificaciones y bajas que se hayan producido durante el mes anterior.

2.º Estado resúmen de la produccion de alcohol industrial en cada una de las fábricas administradas por la Hacienda, con arreglo al modelo número 8; y

3.º Estado de los pagos hechos por los fabricantes concertados y de los dias que durante el mes hayan funcionado sus fábricas.

Art. 108. Las Administraciones de Aduanas y los Registros de puertos francos habilitados para la importacion de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contraccion, recaudacion y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de contraccion, de intervencion y cargo á la Caja, y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas y Registros de puertos francos remitirán á la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, en los diez primeros dias de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos importados en el mes anterior, expresando el número de hectólitros de cada clase y las cantidades recaudadas por este concepto

Art. 109. Queda derogado el reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 26 de Noviembre de 1892.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los alcoholes y aguardientes industriales que puedan existir aun en las fábricas, procedentes de elaboraciones anteriores al 15 de Diciembre de 1892, y comprendidos en las declaraciones presentadas por los fabricantes, conforme al artículo 34 del reglamento de 26 de Noviembre del mismo año, continuarán obligados únicamente al pago del impuesto que estableció la ley de 21 de Junio de 1889, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 14 de Febrero de este año, quedando sujetos á las prescripciones de este reglamento en cuanto á las reglas que han de cumplirse para su salida de las fábricas.

Los alcoholes y aguardientes de igual clase, elaborados desde el 15 de Diciembre de 1892, que aun no hayan sido extraídos prévio adeudo, de las fábricas ó sus almacenes, quedarán sujetos al impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduacion, y á las disposiciones del presente reglamento.

Unas y otras existencias, con la debida separacion pasarán á formar la primera partida del cargo de la cuenta que ha de abrirse á los respectivos fabricantes.

2.ª Los alcoholes y aguardientes, productos del vino ó residuos de la vinificacion que existan en las fábricas, cualquiera que sea la fecha de su elaboracion, quedan exentos de derechos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso y en los respectivos expedientes se haya declarado ó pueda declararse, respecto de los que hubiesen sido elaborados con infraccion de las prescripciones del reglamento de 26 de Nobiembre de 1892 y disposiciones posteriores aclaratorias del mismo.

3.ª Los encabezamientos gremiales y conciertos especiales celebrados con los fabricantes de alcohol vínico para el corriente año económico, conforme al reglamento citado, se considerarán terminados desde el 8 del actual, segun dispone la Real orden de 17 del mismo, realizándose las dovoluciones que como consecuencia procedan con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente; pero no se concederá ninguna otra devolucion por el concepto de derechos pagados sobre los expresados alcoholes y aguardientes, ya existan en las fábricas y sus almacenes, ó ya en los de los comerciantes y especuladores.

4.ª Los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar y del extranjero que existan en los almacenes de las Aduanas, pagarán á su salida el nuevo impuesto, excepto los que hubieran sido importados con arreglo al régimen que estableció la ley de 21 de Junio de 1889 á los cuales solo se les exigirá el impuesto que segun la misma les corresponda.

5.ª El Ministro de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente, podrá condonar las multas que no se hayan hecho efectivas aun, impuestas á los fabricantes de alcoholes y aguardientes vínicos, por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento del impuesto fecha 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

6.ª Las patentes por elaboracion de alcohol vínico correspondiente al actual año económico se cobrarán cuando lo ordene el Ministerio de Hacienda. Las dependencias del ramo en las provincias activarán los trabajos preliminares necesarios, á fin de que, si asi se dispone, la recaudacion pueda realizarse al porpio tiempo que la del segundo trimestre de las contribuciones directas.

Las Administraciones de Hacienda tendrán en cuenta los antecedentes qus en ellas existan cerca de la fabricacion de alcohol vínico en la provincia respectiva, para instruir los expedientes á que haya lugar, conforme á este reglamento, si los interesados no presentan en el plazo fijado sus declaraciones para la clasificacion de las patentes que les correspondan.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—S. M. aprueba este reglamento.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

Modelo núm. 1 (Art. 27).

DECLARACION JURADA DE FABRICANTES DE ALCOHOL DE VINO

DECLARACION (principal, duplicada ó triplicada).

Timbre móvil de 10 céntimos

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE ....

Don..... residente en..... declara que en el pueblo de ... partido judicial de..... calle de..... casa núm..... de la propiedad de D..... tiene establecida desde..... un (1)..... de la capacidad (2) .... constituido por..... destinada á destilar (3) .... que ha de funcionar (4)..... y que destila durante cada doce horas de trabajo (5)..... produciendo (6)..... y que se destina á (7).....

Y á los efectos del art. 27 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol, hago esta declaracion jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del dia ó de la noche, á los agentes de la Administracion y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquélla, prévia la presentacion del nombramiento que les atredite en el ejercicio de sus funciones.

A..... de..... de 189.....

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaracion principal en union de su duplicada hoy.. .. de.... de 1893, y estando ambos conformes, acúsese recibo á.... que la ha remitido y siéntese en el Registro de patentes y pase á al Inspector técnico de Hacienda para la clasificacion del aparato.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

(Sello)

Cumplido y sentada con el núm....

(Fecha y firma del Jefe del negociado)

Don..... Ingeniero de la Administracion de Hacienda de.....

Certifico: Que segun los datos contenidos en la presente declaracion, el aparato que en la misma consta corresponde al número (en letra) de la tarifa de patentes y su dueño debe satisfacer la de (pesetas y céntimos, en letra).

A..... de..... de 1893.

Pase esta declaracion al negociado de alcoholes para su conservacion y asiento; pase la duplicada á la Inspeccion técnica para los efectos que previene el art. 39 del Reglamento.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Cumplido.

(Fecha y firma del Jefe del negociado)

Recibí la declaracion duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspeccion provincial de Hacienda)

En el dia de la fecha se ha recibido del Inspector D..... la declaracion duplicada correspondiente á la presente, en la que consta una certificacion que á la letra dice: «.....» de cuyos datos queda tomada nota en el registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado)

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

En la duplicada se pondrá:

Don..... Inspector de Hacienda de la provincia de. ...

Certifico: Que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol de vino de..... situada en el pueblo de .... calle de..... núm...., para comprobar esta declaracion, ha resultado lo siguiente: «.....»

(Fecha y firma del Inspector)

Conformidad del interesado.

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaracion hoy..... de.... de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del artículo 33 del Reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Firma y sello del Alcalde ó Administrador que reciba las declaraciones)

OBSERVACIONES

(1) Aquí se expresará la clase del aparato, procurando ajustarse á la nomenclatura de la tarifa del art. 2, y diciendo si el aparato es fijo ó portátil.

(2) Si el aparato no tiene columna destiladora, se expresará solo el volúmen de la caldera; si tiene columnas, se consignará con separacion el volúmen de éstas y de la caldera.

(3) Se expresará si es vino, orujo, brisas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos, y en qué cantidades aproximadas.

(4) Se expresará el número de meses ó dias y la época del año en que ha de trabajar y si trabaja de noche.

(5) Se expresará el número aproximado de litros de vino, de kilógramos de orujo, segun sea lo que trabaje, diciendo si son de la cosecha del declarante ó si los adquieren por compra ó las destila por cuenta ajena.

(6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol ó aguardientes producido en doce horas de trabajo y su graduacion.

(7) Se expresará si es para la venta directa, para encabezar vinos de su cosecha ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos

Conforme á la circular de esta Corporacion de 8 de Agosto próximo pasado, y en cumplimiento de la Real orden de 7 de Agosto de 1891, la Comision provincial en sesion de 13 del corriente, declaró soldados sorteables por no haber comparecido en los términos señalados á los mozos que á continuacion se relacionan y Ayuntamiento á que corresponden.

Reemplazo de 1892.—Mezquita.

José Manuel Ballesteros Pidal.

Reemplazo de 1891.—Mezquita.

Baldomero Piornedo Alonso.

Ramon Andrés Guerra.

Orense Setiembre 14 de 1893.—El Vicepresidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Excmo. Sr. Director General de Contribuciones é Impuestos en telegrama del seis de este mes que dirigió al Sr. Delegado, comunica la orden que literalmente dice:

«Sin perjuicio de aplicar Real decreto de veintitres de Febrero último en los casos á que se refiere conforme al art. 7.º del Reglamento de «Impuesto alcoholes de 29 Agosto próximo pasado la circulacion de alcoholes», aguardientes y licores por el interior del reino hasta el dia 30 actual debe realizarse con vendís autorizados como disponía artículo 45 Reglamento 26 Noviembre de 1892 podrán expedir estos vendís los que tuvieran existencias legalmente declaradas á la Administracion, los fabricantes que han estado concertados y hayan presentado sus solicitudes con arreglo á la Real orden de 17 del corriento y los que conforme al artcíulo 27 Reglamento Novísimo presenten sus declaraciones para espedicion patentes fabricacion, debiendo hacerse referencia á dichos documentos en los vendís. Disponga V. S. circule y publique en el *Boletin oficial* esta orden y consulte telegráficamente dudas que ocurran».

Lo que en cumplimiento del preinserto y para satisfaccion de lo dispuesto por el Sr. Delegado en su decreto del 7 de este mes, pongo en conocimiento de los industriales y traficantes del alcohol, aguardientes y licores, asi como de los fabricantes de estos líquidos, con objeto de que ajusten estrictamente sus actos á la orden inserta, bajo la penalidad establecida en el Reglamento de 29 de Agosto último que dió á conocer la *Gaceta* del primero de este mes.

Orense 14 de Septiembre de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

La Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, comunica al Sr. Delegado con fecha 9 de este mes, la orden que literalmente dice:

«La Junta directiva del grémio de

fabricantes de cerillas, conforme á la condicion 12.ª de la escritura del concierto celebrado con la Hacienda, ha designado los agentes que á continuacion se expresan con carácter de Inspectores generales para ejercer la Inspeccion y vigilancia á fin de evitar y perseguir la defraudacion y contrabando de las cerillas y toda clase de fósforos y habiendo sido autorizados por este centro dichos individuos para desempeñar el mencionado cargo en todas las provincias, lo participo á V. S. para que los dé á conocer al público por medio del correspondiente anuncio en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Don Enrique Vilaplano, Florencia Murua, Luis A. de Coya, Domingo Vivé Salt, José Orduña Pradas, Antonio Losada, Gabriel Arambillet, Joaquin Montesinos, Pedro Peiró, Miguel Serra, Juan Torrent y Ricardo Barberá»

Lo que en cumplimiento del preinserto y para satisfaccion de lo dispuesto por el Sr. Delegado en su decreto de 12 de este mes, se hace público por medio de este periódico á que tanto las Dependencias de la empresa arrendataria de tabacos, como los particulares ó vendedores tengan un perfecto conocimiento de las órdenes de la Delegacion del Gobierno y por ninguno pueda alegarse la menor ignorancia.

Orense 15 de Septiembre de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

———

Publicado en su mayor parte por el Editor de este periódico, el Reglamento provisional para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol que impone de las obligaciones en que se hallan las personas, sociedades y compañías que en la Península y en las islas Baleares y Canarias, destilen vinos, mostos, brisas, orujos y cualesquiera otro producto ó *residuo de la uva* y de la vinificacion, en aparatos propios ó agenos, fijos *ó portátiles*, ya sean cosecheros de las mencionadas sustancias, ya las adquieran, ya realicen la destilacion por cuenta propia ó por cuenta de otro.

Y limitado como se halla el plazo dentro del cual, las referidas entidades han de presentar en esta oficina la declaracion jurada de que informa el modelo número 1.º de los insertos en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 1.º de este mes, me creo en el deber de llamar su atencion, á cerca de lo preceptuado en los artículos 2.º, 7.º y 26 al 28 de los que contiene dicho Reglamento, y mas directamente afectan á los cosecheros de vinos de esta provincia ó productores del alcohol, por cualesquiera de los medios indicados, á fin de que, sin pérdida de momento ofrezcan sus declararaciones triplicadas en la forma que requiere el artículo 27, pues de lo contrario, quedarán sujetos á la accion fiscalizadora de esta Delegacion y á las responsabilidades determinadas en el repetido Reglamento.

Contrayéndome al primero de dichos artículos, sea el segundo de los que el mismo contiene, conviene declarar: que el impuesto sobre los alcoholes y aguardientes, ha de satisfacerse por medio de las patentes de elaboracion que requiera la capacidad de los alambiques ó alquitaras, y por una sola vez al año, *al respecto de diez y ocho céntimos de peseta cada litro*, segun lo estatuye el número primero de la tarifa inserta en el *Boletin* núm. 63 del 13 de este mes, á menos que tales alambiques ó alquitaras reunan las circunstancias determinadas en los números 2.º al 7.º, en cuyo caso han de aplicarse las cantidades que por los mismos se fijan.

El art. 7.º establece la circulacion libre de los alcoholes, aguardientes y licores, tanto de produccion nacional como ultramarina ó extranjera; pero quedan incluidos estos productos entre los que enumera el Real Decreto de 23 de Marzo de este año y disposiciones posteriores sobre zonas fiscales; *estando por lo tanto sujetos para su circulacion, á las guias y vendís que aquel determina en los casos á que se refiere.*

Los artículos 26 al 28, quedan ya esplicados en la parte expositiva de esta circular, como que obedece al exacto cumplimiento de lo prescrito en los mismos.

Y penetrándose al público de la necesidad de hacer sus manifestaciones *escritas* dentro precisamente del corriente mes, escuso encarecer la urgencia que este servicio demanda, esperando confiadamente que no tendrá ocasion esta oficina de acudir á procedimientos enojosos, de los que espera verse relevada por el levantado espíritu que distingue á los cosecheros ó productores del alcohol vínico de esta provincia.

Orense 15 de Setiembre de 1883.—Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 74
Vacantes que existen. . . . . . . »

Orense 14 de Septiembre de 1893—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMEA

Habiéndose anunciado en Abril último la vacante de la plaza de Médico titular de este distrito para la provision de la propiedad de la misma una vez se halla regida interinamente, este Ayuntamiento acordó convocar a concurso á los aspirantes que intenten solicitarla y se encuentren adornados de los requisitos legales, presentando las solicitudes á la Secretaría municipal dentro de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio.

El aspirante que obtenga el nombramiento ha de fijar precisamente su residencia dentro del municipio y prestar los auxilios facultativos á las familias pobres por la dotacion anual de 999 pesetas.

Villameá Septiembre 14 de 1893.—El Alcalde, Francisco Salgado.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

La recaudacion de consumos de este distrito municipal correspondiente al primer trimestres del actual ejercicio económico se hallará abierto al público desde el dia 17 al 21 del corriente ambos inclusive y horas de ocho de su mañana á las cinco de su tarde, á cuyo efecto el Recaudador D. Manuel Bergaza se fijará los dias 17 y 18 en Puente Novelo, 19 en Carballeda y 20 y 21 en Riodolas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Carballeda de Valdeorras Setiembre 13 de 1893.—El Alcalde, Nemesio Arias.

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

D. German Arias Montes, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que en la causa de que se hará mencion, obra la requisitoria que dice.

«La Audiencia provincial de Orense».

Por medio de la presente requisitoria llama y busca á Manuel Lopez Pardo, de cuarenta años, hijo de Pedro y de Rosa, casado con Pilar Lopez, natural de S. Miguel de Villademoros, partido de Sarria en la provincia de Lugo, y vecino de Orense calle del Progreso número ciento cinco, no tiene apodo ni instruccion, jornalero de oficio, de estatura un metro seiscientos centimetros, peso sesenta y tres kilos, largo de las manos veinte centimetros, de los pies veintiuno, color de las pupilas y del pelo negro, gasta vigote castaño, color del rostro moreno, para que dentro del término de quince dias, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia para la practica de las diligencias necesarias, en causa que se le sigue por el delito de robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades é individuos de la policia judicial, la busca del mencionado sujeto, quien en el caso de ser habido deberá ser puesto en la cárcel de esta poblacion y á disposion de esta Audiencia por haber dictado contra el mismo auto de prision.»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletin oficial* espido la presente que firmo en Orense á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—German Arias.

———

PRIMERA INSTANCIA

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de Instruccion de Allariz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Martin Blanco, vecino de Villar de Canes, término municipal de Maceda en este partido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al efecto de ser indagado en causa que contra el mismo instruyo por homicidio frustado de Ramon Conde, de Tioira, de dicho municipio al anochecer del dia veinte del actual en ese pueblo, previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Martin Blanco, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion en la cárcel de esta villa por hallarse acordado en dicho sumario su prision.

Dada en Allariz á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.=Pedro Prendes.=El actuario, Dámaso A. Canto.

———

Imprenta LA POPULAR